



Entidad originadora:	<i>Ministerio de Comercio, Industria y Turismo</i>
Fecha (dd/mm/aa):	<i>Junio de 2022</i>
Proyecto Decreto/Resolución:	<i>de "Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas para la importación de maníes sin cáscara, incluso quebrantados, clasificados en la subpartida 1202.42.00.00"</i>

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

En virtud de la Decisión 805 de la Comisión de la Comunidad Andina y demás normas concordantes sobre política arancelaria común, actualmente los países miembros de la Comunidad Andina se encuentran facultados para adoptar modificaciones en materia arancelaria.

Se presenta a consideración del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior la solicitud de prórroga del diferimiento del arancel del cero por ciento (0) para la importación de los maníes sin cáscara, incluso quebrantados, clasificados por la subpartida arancelaria 1202.42.00.00, previsto en el Decreto 882 de 2020.

La solicitud se fundamenta, indicando que la producción nacional de maní no atiende la demanda nacional para la producción de alimentos envasados para consumo humano. En este sentido, promueve la competencia en el país de los proveedores internacionales, generando precios competitivos cercanos al referente internacional. La industria colombiana de alimentos propende por el maní descascarillado de origen nicaragüense, cuyo arancel corresponde al 11%. Según cifras de importaciones, desde el año 2018 se ha venido registrando un aumento de su participación a niveles cercanos al 40%. Por último, los países de la CAN tampoco cuentan con maní en los volúmenes y características requeridas por la industria colombiana de alimentos envasados para consumo humano.

En referencia a sus antecedentes, se encuentra que en la Sesión 292 de 2016, el Comité Triple A, recomendó retirar de la Franja de Precios de la Soya, la subpartida arancelaria 1202.42.00.00, y establecer un arancel permanente de 15%. Basado en estos argumentos, el CONFIS en sesión del 11 de abril de 2016 emitió concepto favorable para la recomendación del Comité Triple A.

Mediante el Decreto 1687 de 2016 se retiró el maní clasificado por la subpartida arancelaria 1202.42.00.00 de la Franja de Precios de la Soya y se estableció un arancel del 15% para las importaciones de este producto. A las importaciones originarias de los países con los cuales Colombia no tiene acuerdos comerciales que registran un gravamen superior al señalado en este Decreto, se aplicará arancel NMF (15%).

En la sesión 314 de 2019, el Comité Triple A, recomendó reducir el gravamen arancelario al cero por ciento (0%) para la importación del maní sin cáscara, incluso quebrantado, clasificado en la subpartida arancelaria 1202.42.00.00; por el término de dos (2) años. Mediante Decreto 882 del 25 de junio de 2020 el Gobierno Nacional adoptó la recomendación del Comité, por el término de 2 años.



En el concepto emitido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en relación a la producción de maní, se indica que Colombia registró una producción de maní crudo relativamente estable de 3.177 toneladas en 2019; 2.787 toneladas en 2020; y 3.522 toneladas en 2021. Los departamentos con mayor participación son: Nariño (48,5%), Cauca (43,5%), Tolima (6,6%), Boyacá (1,3%), y Caquetá (0,1%).

De acuerdo con el concepto favorable del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el diferimiento arancelario para las importaciones del maní crudo es conveniente para asegurar la competitividad de la industria nacional del maní procesado, ya que mientras el maní industrial proveniente de Nicaragua paga un arancel alto (15%) con una participación nula (0%) en las importaciones, el maní crudo pagaría un arancel de 11% de Nicaragua que participa 38,2% en las importaciones de este bien, situación que pone en desventaja a la industria nacional.

En este sentido, la participación de Nicaragua en las importaciones de maní crudo y su arancel nominal representaría un alto arancel efectivo de este origen siendo 1,9% en 2020 y 4,2% en 2021. Por su parte, las importaciones de maní procesado provenientes de Nicaragua pagan 15% de arancel, aunque recientemente no se registran importaciones de este origen, resultando en 0% de arancel efectivo.

Lo anterior, pone en evidencia que habría mayores costos arancelarios para el bien intermedio (maní crudo) que para el bien final (maní procesado), así pues, resultaría una Tasa de Protección Efectiva (TPE) negativa para el maní procesado de 3,9% y 8,4% en 2020 y 2021, respectivamente.

En relación con “La Solicitud de mantener el diferimiento del arancel del cero por ciento (0%) para la importación del maní sin cáscara, incluso quebrantado, clasificado por la subpartida arancelaria 1202.42.00.00, previsto en el Decreto 882 de 2020” el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural emite concepto favorable por el término de dos (2) años, con el fin de monitorear y evaluar el aprovechamiento de esta medida, ya que existe una producción nacional en crecimiento.

En cuanto al costo fiscal, la DIAN estimó que para la prórroga de 2 años, asciende a un total de \$14.400 millones de pesos para hasta el año 2023.

Evaluated el tema, el Comité Triple A, por unanimidad recomienda mantener la reducción del arancel del cero por ciento (0%) para la importación de los maníes sin cáscara, incluso quebrantados, clasificados por la subpartida arancelaria 1202.42.00.00, previsto en el Decreto 882 de 2020 por el término de dos (2) años. Lo anterior, teniendo en cuenta que es conveniente asegurar la competitividad de la industria nacional del maní procesado, pues la producción nacional no garantiza un suministro constante de maní sin cáscara, insumo principal para las mezclas de 'frutos secos.

El Consejo Superior de Política Fiscal- CONFIS en su sesión del 13 de junio de 2022, otorgó concepto de costo fiscal favorable a la recomendación del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, el cual representa un costo fiscal para la nación de \$14.400 millones de pesos por el término únicamente de 1 año, razón por la cual, la medida a adoptar tendrá esta duración.



2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

- El ámbito de aplicación de la presente norma son los importadores de los maníes sin cáscara, incluso quebrantados, clasificados por la subpartida arancelaria 1202.42.00.00.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo:

- El proyecto de decreto se expide con fundamento en las facultades constitucionales otorgadas en el numeral 25 del artículo 189 al señor Presidente de la República, Ley Marco de Comercio Exterior (Ley 7° de 1991) y Ley de Aduanas (Ley 1609 de 2013).
- Así mismo, la Ley 1609 de 2013, establece las normas generales a que debe someterse el Gobierno Nacional al modificar el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de lo anterior, por incorporar aspectos relacionados con el comercio exterior, le corresponde al Presidente de la República expedir el proyecto normativo objeto de análisis. Dicha disposición constituye la referencia normativa que soporta la expedición de la regulación, tanto en lo relativo a su origen como a su alcance.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada:

- La reducción del arancel del cero por ciento (0%) para la importación de los maníes sin cáscara, incluso quebrantados, clasificados por la subpartida arancelaria 1202.42.00.00 tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial por el término de un (1) año y modifica en lo pertinente el artículo 1 del Decreto 1881 del 30 de diciembre de 2021 o las normas que lo modifiquen, aclaren o sustituyan.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Artículo 1° del Decreto 1881 del 30 de diciembre de 2021 o las normas que lo modifiquen, aclaren o sustituyan.

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

- El Consejo Superior de Política Fiscal- CONFIS en su sesión del 13 de junio de 2022, otorgó concepto de costo fiscal favorable a la recomendación del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, el cual representa un costo fiscal para la nación de \$14.400 millones de pesos por el término únicamente de 1 año.
- Promueve la competencia en el país de los proveedores internacionales, generando precios competitivos cercanos al referente internacional.
- El proyecto de decreto objeto de análisis representa un costo fiscal para la nación de \$14.400 millones de pesos



5. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

- No se requiere.

6. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO

Extracto del acta del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, sesión 357.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria <i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i>	X
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>	N.A.
Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	X
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	N.A.
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	N.A.
Otro <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i>	X <i>(Extracto acta sesión 357 del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior)</i>

Aprobó:

 Julián Alberto Trujillo Marín
 Jefe Oficina Asesora Jurídica

 Eloisa Fernandez
 Secretaria Técnica Comité de Asuntos Aduaneros,
 Arancelarios y Comercio Exterior